



25 de julio de 2023

Radicación: 186104089001-2023-00102-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: María Lucía Becerra Lizcano
Demandado: Yudy Tatiana Becerra Cortez y otras
Auto: Interlocutorio Civil No. 086

Por reunir los requisitos¹ y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales², es procedente proferir el mandamiento de pago³ solicitado. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en primera instancia en contra de Yudy Tatiana Becerra Cortez, Yeny Paola Becerra Cortez y Martha Cortez Lujan con el fin de que cancelen a favor de María Lucía Becerra Lizcano las siguientes cantidades:

- a) Veinticinco millones cuatrocientos mil pesos (\$25.400.000,00) por capital según letra de cambio No.001 vencida el 01/feb/2022.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del literal anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que la obligación se hizo exigible (02/feb/2022) y hasta que se efectúe el pago total.
- c) De conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y art. 111 de la Ley 510 de 1999 se niega la orden de pago por los intereses corrientes o de plazo, por cuanto existe obligación legal, en materia mercantil, de pagar intereses de mora, aun cuando no se hayan estipulado, mientras que los intereses de plazo sólo se causan cuando se han convenido, lo que no ocurrió en este caso.

2º.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3º.- Notifíquese esta providencia personalmente a las demandadas⁴, advirtiéndoles que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

4º.- Decretar el embargo del bien inmueble⁵ al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-15780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad de las demandadas. Ofíciase.

¹ CGP, art. 82 y s.s.

² CGP, art. 422. C. Co., art. 621, 671

³ CGP, art. 430, 431

⁴ CGP, art. 290-1 y 291-3. Ley 2213/2022, art. 8

⁵ CGP, art. 593-1 y 599

5º.- Reconocer personería para actuar al Abogado Elkin Mauricio Díaz Contreras (CC 1.117.512.508, TP 297.485) como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e47b6c19a1b1f28dad69f654f9e314da9f3039430550ec0e5db3a41ed3973a**

Documento generado en 25/07/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

25 de julio de 2023

Radicación: 186104089001-2022-00130-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Albeiro Sierra Arenas
Auto: Interlocutorio Civil No. 087

Con base en la demanda y en los títulos allegados, mediante providencia del 30/ago/2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Una vez surtido el trámite correspondiente al emplazamiento, fue notificada la Curadora Ad-litem el 09/jun/2023.

La Curadora dentro de los términos concedidos (CGP, art. 442, num. 1º), contestó la demanda sin proponer excepciones.

Los títulos valores reúnen los requisitos legales (CCo, art. 621 y 709) y de los mismos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles como títulos ejecutivos (CGP, art. 422).

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (CGP, art. 440, inciso 2º)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º. Practíquese la liquidación del crédito (CGP, art. 446).
- 3º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 4º. Condenar en costas a la demandada. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49120076de41026b4e84df4a90e503f9ff737ffa75958e46115d0dec30305ac**

Documento generado en 25/07/2023 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

25 de julio de 2023

Radicación: 186104089001-2019-00186-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Belisario Ortega Hoyos
Auto: Interlocutorio Civil No. 088

Con base en la demanda y en el título allegado, mediante providencia del 16/dic/2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Una vez surtido el trámite correspondiente al emplazamiento, fue notificada la Curadora Ad-litem el 09/jun/2023.

La Curadora dentro de los términos concedidos (CGP, art. 442, num. 1º), contestó la demanda sin proponer excepciones.

El título valor reúne los requisitos legales (CCo, art. 621 y 709) y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible como título ejecutivo (CGP, art. 422).

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (CGP, art. 440, inciso 2º)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º. Practíquese la liquidación del crédito (CGP, art. 446).
- 3º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58573f9937d8aab644afae13d4b69d4700573a412c8e928b7e5e01b4a6b19788**

Documento generado en 25/07/2023 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>